



----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 15:00 horas del día 05 de diciembre de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. JESÚS PÁMANES ORTIZ, en contra de "...RESOLUCIÓN DE CJ/QJA/36/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a partir de las 15:00 horas del día 05 de diciembre de 2018, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 15:00 horas del día 08 de diciembre de 2018, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.-----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

C.C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-

JESUS PÁMANES ORTIZ, mexicano, mayor de edad, sin adeudos fiscales, militante activo del Partido Acción Nacional, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer que mediante el presente escrito acudo en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones le ubicado en calle Pino Piñonero Núm. 1984, Fracc. Priv. Los Pinos, en el municipio de Monterrey, Nuevo León y autorizando para ese efecto a los Licenciados Adrián Pérez Fiscal, Valeria Stephanía Cepeda Méndez y C. Arturo Méndez Medina ante esta Autoridad a fin de interponer la presente demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE CIUDADANO** en contra de **LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA SOBRE EL EXPEDIENTE CJ/QJA/36/2018** EMITIDA POR LA COMISION DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Me permito fundamentar mi demanda en los siguientes conceptos:

En primer término, el numeral 1 del artículo 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que a la letra dice:

Artículo 8

Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Así mismo y para mayor abundamiento, el artículo 11 de los mismos Estatutos señalados en párrafos anteriores, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;*
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.*
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;*
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;*

fue publicado mediante Estrados Electrónicos y Físicos de La Comisión Estatal Organizadora.

9.- En Fecha 12 de noviembre presente QUEJA en contra del C. Mauro Guerra Villarreal.

10.- El 16 de noviembre de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ordena registrar y remitir queja identificada con la clave CJ-QJA-36-2018, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

11.- El pasado martes fecha 27 de noviembre, siendo las 09:10 horas se dio a conocer mediante Estrados Físicos y Electrónicos del Comité ejecutivo Nacional una resolución Dictada por Unanimidad por los Comisionados que Integran Dicho Órgano ante el cual recae el expediente CJ/QJA/36/2018 mediante la cual resuelven que el recurso de Queja promovido por el suscrito es infundado.

Contra dicha resolución me permito presentar los siguientes motivos y fundamentos que contiene a juicio del suscrito la ilegal resolución que por este medio se combate y para lo cual me permito señalar como base de mi acción lo siguiente:

PRIMERO.

Fuente del Agravio. La fuente del Agravio que menoscaba a mi representado lo es la Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional Derivada del Recurso de queja CJ-QJA-36-2018

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL..- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

Causa agravio a la suscrita lo expuesto en el Considerando **QUINTO (ESTUDIO DE FONDO)** de la resolución del, respecto del recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificado con el número CJ-QJA-36-2018

Los agravios consisten en la violación a los principios de Legalidad, Exhaustividad Certeza, Congruencia, debido proceso y Seguridad Jurídica, lo anterior por que dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación ya que la misma se aparta de preceptos normativos que si bien son reglamentarios, los mismos son de observancia general y guardan estrecha relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,8 y 25 convención Americana de los derechos humanos los cuales a la letra dicen:

El artículo 14 constitucional establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El artículo 16 constitucional establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.
- 4.- en el principio de legalidad consiste en que los órganos internos del partido deben de respetar las normas que regulen su vida interna-vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que este carezca de eficacia jurídica y por tanto es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de Legalidad se concreta por la falta de fundamentación y motivación de la Comisión de Justicia al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer LA AUTORIDAD CON LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE EL QUEJOSO SOLICITA SEAN RESUELTOS, tal argumento se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

DEBIDO PROCESO: encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales, en ese sentido el segundo enunciado del artículo 17 constitucional es el central del precepto y consagra lo que doctrinariamente ha sido conocido como derecho de acción o de acceso a la jurisdicción. El gobernado tiene el derecho subjetivo público de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y los órganos del estado encargados de la jurisdicción tienen el correlativo deber jurídico de tratarlas y resolverla

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electORALES, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tratar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

CONVENCION AMERICANA

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona *inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Así las cosas, la resolución que me causa agravio, viola el principio de legalidad, toda vez que de la lectura de las razones por las cuales la Comisión de Justicia omite en distintos puntos de los resolutivos entrar en el estudio y desahogo jurídico de juicio interpuesto es por eso que la resolución se advierte lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO: me causa agravio el considerado número **QUINTO (ESTUDIO DE FONDO)** de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que menciona en su "motivación "**QUE EL MEDIO IMPUGNATIVO EN EL CUAL ES SUSCRITO SOLICITA LA INELEGIBILIDAD DE LOS CC. JORGE ADRIAN**

AYALA CANTU Y MAURO GUERRA VILLARREAL POR INCUMPLIR EL ARTICULO 16 DE LA CONVOCATORIA ES INFUNDADO LO MANIFESTADO EN LAS PÁGINAS 11,12 Y 13 QUE A LA LETRAN DICEN :

"articulo 16...

Ningún militante podrá ser registrado simultáneamente en más de una planilla en el mismo proceso electoral. Se podrán realizar sustituciones de integrantes de planilla, excepto de aspirante a la presidencia, durante el proceso electoral, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE UNA PLANILLA QUE CONTIENDA EN EL MISMO PROCESO."

"De dicha lectura, deviene que es una atribución de cada uno de los integrantes el aceptar o en su caso rechazar y renunciar al cargo de integrante del Comité Directivo Estatal, por lo que al existir tal atribución o derecho, se está en facultad de realizar la debida sustitución, siempre y cuando sea aprobado mediante acuerdo por la Comisión Organizadora electoral en Nuevo León, recordemos en este acto las acción en los hechos hoy combatida, derivada de las copias certificadas que constan en el presente expediente, cito:

1. Que el dia 11 de octubre de 2018, fue publicado en la pagina oficial del partido acción nacional, sede nuevo león, visible en la liga electrónica :<https://www.pannl.mx/images/contenido/publicacion%CC%81n%20de%20procedencia%20de%20solicitud%20de%20deregistro%20de%20Mauro%20deGuerra.pdf> el acuerdo sin número, intitulado " ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN NUEVO LEON, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL", de la cual se desprende como integrante el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.
2. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presento oficio el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU, anunciando su renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León
3. Que en fecha 29 de octubre de 2018, a las 10:30 horas, compareció el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018.
4. Que en fecha 29 de octubre de 2018, presento oficio el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNANDEZ.
5. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por el COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizo el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018 a fin de acreditar al C. ALBERTO AGUILAR HERNANDEZ.
6. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presento oficio el C. ALBERTO AGUILAR HERNANDEZ anunciando su renuncia irrevocable al cargo de integrante del Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
7. Que en fecha 31 de octubre de 2018, a las 13:00 horas, compareció el C. ALBERTO AGUILAR HERNANDEZ, a fin de ratificar la renuncia irrevocable al cargo de integrante de Comité Directivo ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León.
8. Que en fecha 31 de octubre de 2018, presento oficio el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, anunciando SUSTITUCIÓN de integrante al Comité Directivo Estatal ante la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.
9. Que en fecha 30 de octubre de 2018, fue aprobado por la COE NL dar trámite y admisión a la petición que realizo el C. MAURO GUERRA VILLARREAL, consistente en la SUSTITUCIÓN de integrante al registro aprobado en fecha 11 de octubre de 2018, a fin de acreditar al C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU.

Luego entonces se observa el estricto apego a los artículos 11, 13, 16 y 20 de la convocatoria de mérito y por ende, la acción de la emisión de los acuerdos de sustitución no deja a la libre interpretación de los integrantes el cumplimiento tácito de la normativa interna de la Comisión Organizadora Electoral en Nuevo León, enfatizando en este acto, que no se violentan los artículos en que pretende fundamentar su agravio, ello en atención a quelas reglas de temporalidad, equidad y seguridad jurídica no le fueron violentados, es por lo que deviene de INFUNDADO.

Pues como se observa en lo redactado (en la supuesta motivación y fundamentación) por la comisión de justicia, se podrá apreciar claramente la errónea interpretación al artículo 16 de la convocatoria, Debido a que la COMISION DE JUSTICIA resuelve que el C.GUERRA VILLARREAL tiene la facultad de registrar al militante que **UNA VEZ RENUNCIADO AL CARGO QUE ASPIRABA** ,puede "VOLVER" A LA PLANILLA DE LA CUAL FORMO PARTE EN LA CONTIENDA DE ESTE PROCESO CUANTAS VECES LO DESEE y con esto violentar el artículo 16 de la convocatoria en donde claramente señala que los militantes podrán ser sustituidos **SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA FORMADO PARTE DE UNA PLANILLA QUE CONTIENDA EN EL MISMO PROCESO**. Continuando y haciendo mención que este supuesto encuadra perfectamente para que EL C. AYALA CANTU NO pueda ser NUEVAMENTE registrado en la planilla de GUERRA VILLAREAL y esta se declare como inelegible e inelegible EL C.AYALA CANTU pues se puede apreciar que la COMISION DE JUSTICIA en su descripción del "estudio de fondo" se encuentra realizando una INCORRECTA INTERPRETACION AL ARTICULO 16 DE LA CONVOCATORIA ya que DE NO ENTRAR EL ESTUDIO DE FONDO ,en donde en la resolución manifieste la fundamentación y motivación que lo conlleva aceptar las sustituciones ilegales lesiona los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no se toma en cuenta los agravios esgrimidos por el suscripto y terminan concluyendo simplemente declarándolos **INFUNDADOS**. Pero NO solo eso , validan la sustitución de ALBERTO AGUILAR HERNANDEZ para que **POR SEGUNDA ocasión y de manera ilegal nuevamente se registre el C. AYALA CANTU** , insistiendo en que dicho registro violenta el debido proceso y la equidad en la contienda ,porque como ya se expresó en reiteradas ocasiones, el C.AYALA CANTU venia de **RENUNCIAR Y FORMAR PARTE DE UNA DE LAS DOS PLANILLAS QUE CONTIENDEN EN EL PROCESO**, ahora bien toda vez que la Comisión de Justicia supone entrar al fondo del juicio; debe hacer valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos que en su resolución precise claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese orden de ideas de una lectura integral de la queja presentada fecha 12 de noviembre se advierte que el acto del cual me causa agravio es que existe una violación a los principios legales y constitucionales de legalidad, certeza y equidad en la contienda y que los mismos hayan sido transgredidos al momento de registrar por **segunda ocasión** al C. AYALA CANTU, pues bien en la resolución por esta comisión NO analiza de fondo lo presentado en mi queja pues se controvieren los **requisitos de elegibilidad ya que la convocatoria menciona claramente que NO PODRAN PARTICIPAR EN UN MISMO PROCESO cuando HAYAN FORMADO PARTE DE UNA PLANILLA**, debemos recordar en primer término que en fecha 11 de octubre de 2018 se aprobó el registro de la planilla que encabeza el C. MAURO GUERRA VILLARREAL de la cual deviene el registro del C. AYALA CANTÚ, es de advertirse que al concluir con la renuncia de AYALA CANTU, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno YA QUE podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.

Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada. Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

El principio de legalidad obliga a que los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular. El mismo principio permite que los actos de los partidos políticos y de las autoridades administrativas electorales sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura registrada puede ser cancelada durante el proceso electoral; en el entendido de que los efectos de la cancelación pueden ser temporales o definitivos. SUP-CDC-10/2017 52

El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota. Es por eso que a juicio del suscrito la resolución de la Comisión de Justicia debe ordenar la inelegibilidad de AYALA CANTU Y EN CONSECUENCIA la cancelación de la planilla de GUERRA VILLARREAL al quedar incompleta y faltando a los requisitos que se deben de cumplir en la convocatoria, tan es así que los efectos temporales de la cancelación de una planilla o candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni SUP-CDC-10/2017 53.

SEGUNDO: Me causa agravio la falta de motivación y fundamentación con la cual la comisión de justicia se pronuncia para declarar infundados mis agravios, pues como se puede apreciar el razonamiento que utiliza para declarar infundados mis agravios carecen de seguridad jurídica, equidad, temporalidad y lógica jurídica, pues simplemente interpreta los artículos de la convocatoria a su conveniencia y a conveniencia del C. GUERRA VILLARREAL, pues simplemente dan por validada la planilla y la elegibilidad de AYALA CANTU, con una redacción tan vaga en la cual redactan una CRONOLOGÍA de como se realizó la sustitución de los participantes y NO fundamenta ni motiva de manera exhaustiva con un razonamiento jurídico la validación de las sustituciones, cuando se sabe que las autoridades tienen como obligación, acorde a sus respectivos ámbitos de competencia, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan.

En ese orden de ideas cabe destacar que la autoridad responsable tiene la obligación a que todo precepto relacionado con los derechos humanos se armonice con las disposiciones constitucionales en la materia, a fin de identificar el sentido y contenido más integrado para el efectivo ejercicio de los derechos. Tan es así que en sus resoluciones deben velar por NO VIOLENTAR disposiciones sobre los derechos humanos. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos y reducir sus limitaciones. Pues en relación con la renuncia de los miembros de la planilla, existen criterios en los cuales todos los ciudadanos tienen su derecho a ser votado a un cargo de elección popular a través de su postulación, y en todo momento la facultad de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea exista un impedimento para ello. Lo cual hasta ese momento procesal la Comisión Organizadora velo por cuidar el derecho del C. GUERRA VILLARREAL de poder sustituir a los integrantes de su planilla, mas sin embargo al consumarse el hecho violatorio de registrar nuevamente a las personas que renunciaron y ratificaron el NO participar como miembro del Comité Directivo Estatal, la Comisión de Justicia al emitir su resolución se olvida de que existe otra planilla que encabeza la ciudadana Sandra Pamanes Ortiz y que de no aplicar la convocatoria y así como interpretar los artículos de manera errónea lesionan el principio de equidad y la etapas del proceso. Pues bien la comisión de justicia NO está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno.

TERCERO: me causa agravio la resolución emitida por la comisión de justicia ya que como se menciona en reiteradas ocasiones, la resolución CJ-QJA-36-2018 narra la cronología de cómo se realizaron las sustituciones de los integrantes de la planilla del C. GUERRA VILLAREAL, pues como se puede apreciar en el punto numero 7 se hace mención que se acredita al C. AGUILAR HERNÁNDEZ para sustituir al C. AYALA CANTU en fecha 30 de octubre y en el punto número 9 se ve claramente la contradicción en la resolución que emite la autoridad responsable, pues clara mente se aprecia que en fecha 30 de octubre manifiestan que volvieron acreditar AYALA CANTU, dejando en claro la falta de congruencia, exhaustividad y atención jurídica con la que debe contar la comisión para resolver. Otorgándome una vez más la razón legal a lo que se combate en esta demanda, es decir que la autoridad responsable NO FUNDA NI MOTIVA sus resoluciones arbitrarias.

Lo anterior expuesto es así porque en la resolución de la autoridad responsable se centra invariablemente en que no se cumple con los derechos ni las formalidades que deben contener dichas resoluciones tales como lo son el debido proceso, congruencia y acceso

a la justicia al no valorar ni estudiar los agravios presentados y por tanto emitir una resolución que carece de congruencia, interpretaciones erróneas de la norma y de legalidad, ya que no es acorde con la litis planteada y no permite arribar a una resolución que cumpla con el principio de legalidad por estar ajena a un estudio integral de todas y cada una de las partes que compusieron mi queja.

La responsable es omisa en valorar de manera EXHAUSTIVA en analizar la relatoría de hechos que se realizaron en mi QUEJA y enlazo con las probanzas que se pretende desechar, concediéndoles valor probatorio NULO a mis elementos convectivos, lo cual violenta el derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad y al debido proceso acorde a los artículos 14, 16 y 17 razonados al principio de esta demanda, pues bien se observa de manera clara que las probanzas

Es evidente el agravio de que me duelo que resulta ser la violación al derecho humano a la aplicación del concepto pro-persona en mi favor y además la falta de valoración de los elementos convectivos que aporte, aunado a la violación al principio de exhaustividad que está obligada la responsable al momento de emitir resolución del caso concreto.

CUARTO: Me causa agravio que la autoridad responsable declare infundados los agravios presentados por el suscrito referente a la paridad con la que deben de contar las planillas pues bien, el artículo 72 de los estatutos manifiesta que:

DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES

Artículo 72 1. Los Comités Directivos Estatales se integran por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Comité;*
- b) La o el Secretario General del Comité;*
- c) La titular estatal de Promoción Política de la Mujer;*
- d) La o el titular estatal de Acción Juvenil;*
- e) La o el Tesorero Estatal; y*
- f) Siete militantes del partido, residentes en la entidad con una militancia mínima de cinco años, de los cuales no podrán ser más de cuatro de un mismo género.*

Como se puede apreciar la Comisión de Justicia es imprecisa e imparcial pues en base a su vago razonamiento, parecería que es una brutal defensora del C. GUERRA VILLARREAL, esto es así pues su razonamiento carece de motivación ya que interpreta de una manera errónea la norma pues el artículo 72 de los estatutos señala claramente que los COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES se integran por 12 personas, de las cuales 7 integrantes serán militantes del partido, esto es así que de los 7 militantes no podrán ser más de 4 de un mismo género independientemente de cómo se compongan los 5 restantes, concluyendo con esto que la comisión de justicia realiza una inexacta aplicación de la norma y que sus razonamientos en consecuencia son ilegales ya que no son exhaustivos y carecen de certeza jurídica en la materia, pues en ese contexto me causa agravios que por falta de interpretación y conocimiento de los estatutos, se violenten los derechos del suscrito pues como se menciona desde un principio la planilla del C. GUERRA VILLARREAL se compone por un Presidente y un secretario del sexo Masculino y de los 7 militantes del partido se compone por 5 mujeres y 2 hombres el cual a todas luces se podrá apreciar que en cuanto a los 7 militantes exceden lo establecido en el artículo 72 de los Estatutos Generales y con esto violarían el principio de equidad en la planilla y con esta el registro

del C. GURRAVILLARREAL seria inelegible por lo tanto esta comisión debió de resolver la inelegibilidad del demandado y declarar descalificado de la contienda, pues como se sabe dicho principio de equidad es regulado en cuanto a que :

Artículo 41, Base I de la Constitución. Presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres. La constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación. Para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral respectivo, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

Pues como se sabe existen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos El Pacto Internaciona de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, México se adhirió el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Pues este menciona que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Así como que todos los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Ahora bien, la comisión de justicia al aplicar de manera inexacta la norma, violenta lo establecido en la constitución en el artículo 1 pues se menciona claramente que Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es así ya que del estudio de fondo y con lo anteriormente descrito este Tribunal debe declarar fundado dicho agravio expuesto por el suscrito toda vez que el C. GUERRA VILLARREAL al conformar de una manera ilegal su planilla ,cae en una subrepresentación del sexo masculino y violentando con esto lo anteriormente expuesto relacionado con la paridad que debe premiar en los procesos electorales y violentando con esto la norma descrita en los estatutos , es por eso que se reitera que me causa agravio los razonamiento ilógicos con los que la Comisión de Justicia declara infundados mis agravios en la demanda inicial.

Es evidente que la falta de EXHAUSTIVIDAD se traduce en los nulos razonamientos que hace la responsable respecto a mi agravio que consiste en la violación a los estatutos sobre la paridad exigida en la convocatoria que nos remite a la norma estatutaria y que esta ultima representa la regla suprema de nuestra vida interna. No se desconoce por el suscrito que el nivel alcanzado en las últimas épocas respecto a los cargos a favor de las mujeres son protectores de las mismas, sin embargo, en el caso en concreto, existe una desproporcionalidad absoluta en la postulación de 5 mujeres ya que ello supone una supra representación y esto conlleva un desequilibrio absoluto ya que la definición de que sean no más de 4 integrantes del mismo género no tiene ningún sesgo que violenta la paridad, más bien al constituir y aprobarse los estatutos por el tribunal electoral del poder judicial de la federación decretándose su constitucionalidad le da formalidad y firmeza a los mismos. Es así entonces que la comisión organizadora y posteriormente la comisión de justicia no puede suplir la deficiencia de la queja de Mauro Guerra que no solicito bajo ninguna circunstancia aplicar a su favor y en favor de las mujeres una formula distinta a la establecida en los estatutos es decir, al no haber una manifestación expresa sobre el particular y pretender imponer sus reglas por encima de las estatutarias, ello violenta la propia disposición, más aún en el acuerdo que aprueba la postulación de Mauro Guerra Villarreal y su inelegible planilla, no se señala absolutamente nada respecto a la paridad, por tanto es evidente que esta comisión responsable excede sus facultades de análisis y va más allá, se coloca en la posición de defensora de oficio de la planilla que resulto ganadora, además la motivación en que pretende sustentar que no existe violación a la paridad es totalmente ilegal al señalar que el que se coloquen 5 mujeres y 2 hombres le otorga una participación política efectiva las mujeres, olvidando que no es su papel el de interpretación sino más bien de juzgadora respecto a las constancias que obran en autos y estas solo refieren que Mauro Guerra Villarreal postulo más de 4 personas del mismo género lo cual violenta la norma estatutaria como ya se dijo, y con ello mismo le resulta la inelegibilidad de su planilla.

También existe una contradicción grave en la resolución que se impugna, ya que sostiene en el último párrafo de la foja 14 que lo que se busca con la paridad en un plano de igualdad sustancial es no favorecer a un género o a otro y que ello busca procurar un equilibrio razonable entre ellos. Este razonamiento por si mismo es una contracción ya que no puede considerarse que en una planilla que se integra por 7 personas, 5 del mismo género y 2 de distinto presuponen que exista un equilibrio razonable. Resultan inaplicables los artículos en que pretende sustentar su resolución ya que señala que los mismos tienden a promover y garantizar la igualdad de oportunidades, lo cual esta perfectamente claro se establece en el propio estatuto al señalar que no podrán existir más de cuatro integrantes del mismo género.

Respecto de la base que señala del artículo 41 constitucional, en nada favorece a la responsable lo ahí vertido ya que nadie ha controvertido, mucho menos el suscrito, la libre autodeterminación de los partidos políticos y mucho menos que pueda existir una intromisión de autoridades electorales en los asuntos internos del partido sin que la constitución y la ley así lo estipulen, lo que en el caso en concreto si es dable ya que esta resolución no admite más recurso que el Juicio para al Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La responsable totalmente fuera de contexto en la foja 19 señala hechos que se me atribuyen, al menos eso parece suponer, ya que se dirige al suscrito como la **promovente** y refiere suponiendo sin conceder que se dirige al suscrito que impugnó que existe un género distinto entre los candidatos de la planilla para contender para presidente y

secretario lo cual quizá lo confunde con la mitología que los medios de comunicación en nuestro estado suponen respecto a las cualidades de Mauro Guerra Villarreal, a quien le atribuyen ser al parecer una persona de distinto sexo a lo que realmente es, toda vez que se dirige a la responsable, como se insiste, a un tema que no controvertí que es que la presidencia y la secretaría general estén ocupadas por personas de distinto género.

Es incierto y carente de veracidad que la Comisión Organizadora analizó a plenitud lo que hoy combate que es la falta de equilibrio en la integración la planilla propuesta por Mauro Guerra Villarreal ya que no se identifica en ninguna parte del acuerdo de admisión de su candidatura que establezca que es legal y correcto que se integre por 5 mujeres y 2 hombres ya que solamente hace una relación somera sin cumplir con la exhaustividad debida que implicaba debería realizar dicha Comisión ya que el asunto que se combate salía de la norma ESTATUTARIA es decir, bajo una óptica de una simple lectura se desprendía que no se cumplía con el estatuto de no colocar a más de 4 integrantes del mismo género y ello resultó violatorio ya que se pasó por alto esta circunstancia y por tanto se violentó desde la autoridad conocido como primigenia el propio estatuto sin justificar ni fundar ni motivar que el incumplimiento a la norma fuera legal.

Por último se insiste que la responsable en la resolución que se impugna esta contiene una indebida fundamentación e incluso su motivación es ilegal ya que solo se refiere a expresiones vagas e imprecisas que se contradicen entre sí ya que señala luego que existe un sistema que impide la representación desproporcionada del género masculino, lo cual está considerado en los estatutos al señalar que no deben de existir más de 4 integrantes del mismo género. Ahí se encuentra la tutela del género masculino y femenino, no en la interpretación errónea que hoy pretende darle la responsable.

Conviene precisarle a este tribunal que lo que se controvierte es que se violentó el estatuto que obliga a que no existan en un anilla más de 4 integrantes del mismo género y ello no distingue como lo pretende hacer ver la responsable si son mujeres o son hombres, solamente tutela de manera implícita que exista paridad, que es lo que se reclama no se cumplió a cabalidad por Mauro Guerra Villarreal y por tanto se debe declarar inelegible su planilla y el mismo

A fin de justificar las pretensiones de mi demanda, me permito ofrecer como de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la resolución emitida por la responsable en fecha 27 de noviembre de 2018, expediente CJ/QJA/36/2018 y que se encuentra en los estrados electrónicos de la responsable y que se me notificara por dicho medio electrónico. Con la misma se justifica la ilegal resolución que me priva de mis derechos fundamentales.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la publicación con fecha 20 de noviembre a las 10:00 hrs en estrados electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, así como los anexos,

presentada por el suscrito en fecha 12 de noviembre, con la que demuestro la incongruencia de la resolución que combato.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en copia simple de la convocatoria emitida por la comisión organizadora en la cual se podrán apreciar las múltiples violaciones a los artículos anteriormente descritos en los agravios.

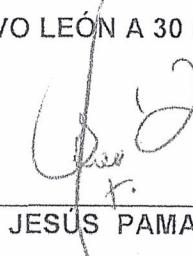
Por lo anteriormente expuesto y fundando es que le solicito:

PRIMERO. - Admitir la presente demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de acuerdo con lo solicitado.

SEGUNDO. - Se declare la ilegalidad de la resolución impugnada dictándose una sentencia por este tribunal en el que se declare que la planilla de Mauro Guerra Villarreal es inelegible por no cumplir con los requisitos de la convocatoria y a su vez se declare inelegible el C. JORGE ADRIAN AYALA CANTU por estar impedido para competir en base al artículo 16 de la convocatoria, se declare que dicha planilla no cumplió con la norma estatutaria en términos de la paridad y por tanto debe ser declarada inelegible por dicha circunstancia

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

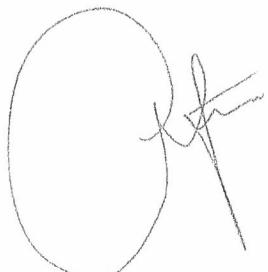

JESÚS PAMANES ORTIZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 18.- FOJAS
CON 03.- ANEXOS
PRESENTADO POR: Valeria Cepeda
OFICIAL DE PARTES: Alfonso Sánchez

Anexos descritos en hoja adjunta. -



pág. 18



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN

SE ANEXA:

1.- Copia simple de diversa documentación en 20-veinte fojas.-

2.- Copia simple de diversa documentación en 32-treinta y dos fojas.-

3.- Copia simple de Cédula de notificación y visto en 25-veinticinco fojas.-

